

CERTIFICO) que los folios 44, 46, 49 y 50 del procedimiento sumarísimo de urgen-
cia nº. 2610-39 incoado contra JOSÉ IBÁÑEZ CASTILLO copiados literalmente di-
cen como sigue:

"AUTO-RESUMEN.-En Castellote a veinte de Julio de mil novecientos treinta
y nueve. Año de la Victoria.-RESULTANDO de lo actuado que José Ibáñez Castillo
intervino en la requisas de ganado, que a la liberación del pueblo por las
fuerzas nacionales hoyo con los rojos.-CONSIDERANDO que los hechos expuestos
pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión
previsto y sancionado en el Código de Justicia Militar y dando de Declaración
de Estado de Guerra de veinte y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis
y que a juicio del juez instructor se hallan concluidas y completas las actua-
ciones, remítanse al Sr. Auditor de Guerra de Teruel a los fines oportu-
nos.-Alfons Mamillari.-rubricado.-DILIGENCIA.-Seguidamente y compuesto de
44 folios útiles se remite este sumario al Sr. Auditor de Guerra de
Teruel. Doy fé.-Rodero.-rubricado.-residentes, D. Juan Aguilar Torres Viladoso-
la. Vocales, D. Luis Coler Pérez, D. Bautista Vidal Cancho, D. Lucinio Dónegas
Rozas, Ponente D. José Luis Escansa, Fiscal D. Manuel del Marqués de Prado, De-
fensor, D. Manuel Carzaran Herrero.-RESOLUCION Señalese para la vista de estas
actuaciones el día seis de Septiembre y pongase de manifiesto los autos a las
partes para su instrucción. Mas de las Actas a 4 de Septiembre de 1939. Año de
la Victoria. Juan Aguilar.-rubricado.-DILIGENCIA.-Con esta fecha se exponen
estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias
para sus respectivos informes, verificándolo y quedando debidamente instruidos
de las mismas. De lo que doy fé.-Angel Catalan.-rubricado.-DILIGENCIA.-
En las de las Actas a 6 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria, asistido de
su Defensor comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra,
expresada al margen que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo
quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. De lo que
doy fé.-José Ibáñez y Angel Catalan.-rubricados.-En las de las Actas a 6 de
Septiembre de 1939 Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra permanen-
te número 4 constituido en la forma indicada al margen que ha de ver y fallar
la causa instruida contra José Ibáñez Castillo. Comenzada la vista de la
causa y después de la lectura de las actuaciones sumarías es interrogado
el procesado por el Fiscal y Defensor, sin que aporte ningún nuevo dato a los
contenidos en el sumario, El Fiscal califica los hechos como constitutivos
de un delito de auxilio a la rebelión y pide para el procesado la pena de
dos años. El Defensor pide la absolución. Por el Sr. Presidente se hace al
procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no
quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar
sentencia. De todo lo cual en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 505
del C.J.M. extiendo la presente acta que firmo con el Vº.Bº. del Sr. Presi-
dente. De lo que doy fé.-Vº.Bº. el Presidente, Juan Aguilar.- el Secretario A
Angel Catalan.-rubricados.-SENTENCIA.-Presidente, Coronel D. Juan Aguilar,
Vocales, Capitan D. Luis Coler Pérez, Teniente D. Lucinio Dónegas, Teniente
D. Bautista Vidal. Vocal Ponente, Capitán C.J.M. D. J. Escansa.- En la
Plaza de las de las Actas a 6 de Septiembre de mil novecientos treinta y nue-
ve.-Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente número 4
para ver y fallar la causa número 2610-39 que por el procedimientos sumarí-
mo de urgencia se ha seguido contra el procesado José Ibáñez Castillo todos
ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el pre-
sente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los
informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los
procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO probado y así se
declara que José Ibáñez Castillo de buenos antecedentes, poseía en aparcería
un cabrio compuesto de noventa cabezas propiedad de Escasio Felius y cuando
fue requerido por éste para que se las devolviese, negóse totalmente diciéndole
que era su hermano por aquel entonces en el frente el que había efectuado el
contrato, no obstante pasado algún tiempo devolvió aproximadamente la mitad.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a JOSÉ IBÁÑEZ CASTILLO los hechos por
él cometidos son constitutivos de un delito y si únicamente y al parecer de un
incumplimiento de una obligación contractual que produce acciones civiles de
de resarcimiento, exigible dentro de esta vía y nunca acciones de carácter pen-
nal susceptibles de dar bases a una sentencia de carácter condenatorio por lo
que debe declararse exentos de responsabilidades y en su consecuencia absuel-
to libremente. Vistos los preceptos citados, disposiciones generales del Co-
digo Penal Comun, ley del 9 de febrero de 1939 y demás de general aplicación.-
FALLAMOS.-que debemos XXXXXXXX absolver y absolvemos libremente a José Ibáñez

GOBIERNO DE ARAGON

Castillo el cual será puesto en libertad tan pronto sea firme esta sentencia, si no estuviera sujeto a otra clase de procedimiento. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. --Juan Aguilera, Luis Coler, Ignacio Dónaga, Bautista Vidal y José Luis Bescansa. --rubricados. --Zaragoza a 23 de Septiembre de 1939. -- No de la Victoria. --RESUMANDO: que instruida esta causa por los trámites del fuero sumarísimo de urgencia bajo el número 2010-39 de registro contra José Ibañez Castillo y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra permanente correspondiente, celebrose este el día 6 de los corrientes dictándose sentencia por la que se ~~maxima~~ absuelve libremente a José Ibañez Castillo, por no ser constitutivo de delito los hechos cometidos por el mismo. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que a continuación se declaran probados las sentencia y es innecesario reproducir. --CONSIDERANDO. -- que se han observado los trámites esenciales para la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de la pena impuesta como en la clase y cuantía de la pena la pena impuesta. Por que conforme a lo dispuesto en el art. 597 y 602 del C.J.M. y Decreto 1 de Noviembre de 1939, procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, decretos leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación. --ACORDADO prestar al aprobación a la sentencia analizada quedando firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. El Auditor. Ignacio Grau. --rubricado. --Hay un sello en tinta que dice Auditoría de Guerra-5ª. Región Militar. --NOTIFICACION DE SENTENCIA. --En las de las Matas a veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria. Ante este Juzgado se hizo comparecer al procesado anotado al margen (margen: José Ibañez Castillo) al cual se le dio lectura de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en la causa n.º 2010-39 que se le seguía, firmando a continuación en prueba de quedar enterado, junto con el Sr. Juez de que doy fe. --Firman, José Ibañez, Alfonso Camilleri y Miguel Calvo. --rubricados.

Y para que así conste expido el presente testimonio que firmo con el V.º del Sr. Juez en Alcañiz a veinte y cinco de Abril de mil novecientos cuarenta V.º B.º.

El Juez de Ejecuciones,

El secretario,

Juan Borja Monge

Leopoldo Franguel
+ Sumario

